



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Viceministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de
Empleo Juvenil
Jóvenes Productivos



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 104 2016
MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, 28 NOV. 2016

VISTOS:

El Informe N°09-2016-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el Memorando N° 132-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH y sus respectivos anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, con Informe N° 135-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 16 de noviembre de 2015, el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración concluye que corresponde a la Unidad Ejecutora 002 Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" proceder a evaluar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios señalados en la hoja de Evaluación y Medias Correctivas N° 01-2012-MTPE/4, observaciones N° 01, 03, 04 y 05 del Informe N° 002-2011-02-0192, Informe "Examen Especial al Programa de Reconversión Laboral PERLAB- Revalora Perú, ejercicio 2009 y 2010"; emitido por el Órgano de Control, para el deslinde de responsabilidades;

Que, las observaciones a las que se refiere el citado Informe de Control, son las siguientes:

Observación N° 01: La Persona contratada por servicios de terceros, para realizar asesoría en actividades de capacitación para el programa especial de reconversión laboral – Revalora Perú, fue beneficiada por el programa, al recibir capacitación de curso de gastronomía dictado en entidad de capacitación ECAP.

Observación N° 03: Los Beneficiarios del Programa Revalora Perú, no sustentaron con documentación los requisitos que establece la norma, sin embargo fueron beneficiados con el servicio de capacitación llevados por las ECAP.

Observación N° 04: La Unidad Técnica operativa del programa Revalora Perú, no cautelo la implementación del componente de asistencia técnica, así como





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Viceministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de
Empleo Juvenil
Jóvenes Productivos



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

otorgo capacitación a personas independientes, contrario a las actividades que establece la asesoría técnica, en desmedro de la protección que se esperaba alcanzar en beneficio de los trabajadores de la empresa.

Observación N° 05: No se realizaron supervisiones periódicas durante la fase de capacitación en las ECAPs, revelando los informes de supervisión deficiencias y falta de cautela al cumplimiento de las obligaciones a las que estaban obligadas las ECAPs, contenidas en el convenio y/o contratos suscritos por el programa.

Que, del citado Informe de Control y de acuerdo a las observaciones 01, 03, 04 y 05 se habría encontrado presuntas responsabilidades por parte del ex servidor Cristian Collins León Vilela, Ex Director Ejecutivo del Programa Revalora Perú, por haber inobservado lo dispuesto en el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 119-2009-TR, Capítulo II "Organización del Programa" literal 2.3.2;

Que, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del ex Coordinador Ejecutivo del Programa REVALORA PERU contenidas en las observaciones 01, 03, 04 y 05 del informe de control, se emite la Resolución Ministerial N° 182-2012-TR de fecha 30 de julio de 2012, mediante la cual se conforma la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios para el caso concreto del ex Coordinador. Dicha Comisión debió encargarse de evaluar el caso del señor Cristian Collins León Vilela, ya que fue conformada para el caso en concreto, razón por la cual mediante Carta N° 01-2012-CEPAD de fecha 10 de agosto de 2012, la Presidenta de la Comisión solicita al señor Cristian Collins León Vilela presente su descargo por las observaciones hechas en su contra, otorgándole el plazo de cinco días hábiles; se entiende que el proceso es iniciado en la misma fecha de emisión de la carta;

Que, la Comisión Especial se rige por la Resolución Ministerial N° 367-2009-TR de fecha 15 de diciembre de 2009, que aprueba el Reglamento de Procesos Disciplinarios que se instauran en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el cual en su artículo 16° establece que "Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios estarán integradas por servidores de carrera y/o funcionarios probos y que no hayan sido sancionados disciplinariamente; (...)" por lo que ninguna de las personas que conformaban la comisión se encontraban inmersas en la prohibición del citado artículo;



Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2013-CEPAD-RM N° 182-2012-TR de fecha 06 de mayo de 2013, la Presidenta de la Comisión Especial informa que a través de la Resolución Directoral N° 149-2012-DVMPEMPE/TP de fecha 19 de septiembre de 2012, se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo en su contra y que aún no ha concluido, por lo que estaría inmersa en lo señalado por el artículo 26° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, efectivamente la Presidenta de la Comisión Especial de acuerdo al artículo citado se encontraría impedida de formar parte de la comisión por lo que se debió haber tenido en cuenta el



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Viceministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de
Empleo Juvenil
Jóvenes Productivos



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

artículo en mención, debiéndose nombrar a otra persona que la pueda reemplazar, y proseguir con la evaluación del caso;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 003-2013-CEPAD-RM N° 182-2012-TR de fecha 13 de junio de 2013, la Comisión Especial solicita la reconfiguración de dicha comisión debido a que la Presidenta se encuentra incurso en la prohibición señalada en el artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Disciplinarios del Ministerio, por lo que el expediente correspondiente al caso del señor Cristian Collins León Vilela permanecerá en custodia de la Presidenta hasta que se disponga la reconfiguración de la Comisión;

Que, solicitan la reconfiguración de la Comisión Especial sabiendo que se encontraban a un mes de que el caso del señor Cristian Collins León Vilela prescribiera de acuerdo a lo señalado por Resolución Ministerial N° 367-2009-TR:

Artículo 49°.- Prescribe la falta disciplinaria, si transcurre más de un (01) año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, y no se haya aperturado proceso administrativo disciplinario (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2014-TR de fecha 21 de agosto de 2014, disponen la reconfiguración de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, constituida mediante Resolución Ministerial N° 182-2012-TR, es decir reconfiguran la Comisión después de 02 años desde que se conformó la primera, por lo que es importante señalar que el caso del señor Cristian Collins León Vilela, habría prescrito con fecha 30 de julio de 2013, de acuerdo al artículo antes mencionado, en tal sentido la nueva Comisión Especial no podría iniciar proceso alguno contra del señor Cristian León Cristian Collins León Vilela;

Que, mediante Informe N° 001-2014/CEPAD-R.M. N° 167-2014-TR informan que al haber entrado en vigencia a partir de septiembre de 2014, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ellos carecen de competencia para resolver el presente caso, por lo que recomiendan que el Secretario Técnico del Programa "Jóvenes Productivos" proceda a evaluar el caso;

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece de acuerdo a su numeral 6, lo siguiente:

"6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

- 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Viceministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de
Empleo Juvenil
Jóvenes Productivos



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 6.3. Los PAD instaurados desde 2014 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la citada norma se desprende que en los casos como el actual, en el que los hechos han ocurrido con anterioridad a al 14 de setiembre de 2014, deben regirse por las normas sustantivas y procedimientos vigentes al momento de la instauración del procedimiento; por lo que no correspondería aplicar la Ley N° 30057;

Que, artículo N° 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, cabe precisar que el inciso 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, en aplicación de las precitadas normas de prescripción del PAD al presente caso, se observa que la responsabilidad en la que habría incurrido el ex servidor público, ha sido detectada y comunicada al Programa mediante el Informe N° 002-2011-02-0192, por lo que el plazo para iniciar con el proceso administrativo opero desde dicha fecha, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley Servir N° 30057, siendo responsabilidad única de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo para resolver dicha acción; teniendo solo hasta el 30 de julio de 2013 para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, habiendo vencido el plazo con fecha 30 de julio de 2013 en la Comisión Especial, no procede la instauración de procedimiento disciplinaria alguno, por encontrarse prescrita la facultad de ejercicio del poder sancionador de parte de la Unidad Ejecutora N° 002;

Que, en atención a lo antes expuesto, se debe precisar que cuando venció el plazo para instaurar el PAD, el expediente completo se encontraba en poder de la Presidenta de la Primera Comisión Especial de Procesos Disciplinario del Ministerio de Trabajo Informe; y al Programa remiten dicho expediente mediante Informe N° 135-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 16 de noviembre de 2015;





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Viceministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Nacional de
Empleo Juvenil
Jóvenes Productivos



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97,3 del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente;

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la PRESCRIPCIÓN de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002 contra Cristian Collins León Vilela, ex Director Ejecutivo del Programa de Revalora Perú, respecto a las imputaciones realizadas por el Órgano de Control mediante Informe N° 002-2011-02-0192 "Examen Especial al Programa de Reconvención Laboral PERLAB- Revalora Perú, ejercicio 2009 y 2010".

Artículo 2°.- DEVOLVER todos los documentos y actuados recibidos mediante Oficio N° 645-2015-MTPE/4/12 de fecha 27 de marzo de 2015 y REMITIR COPIA CERTIFICADA de la presente Resolución a la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el archivo de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



CHRISTIAN LEON PORRAS
DIRECTOR EJECUTIVO
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL
Jóvenes Productivos